



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL SUCRE**

SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, cinco (5) de Septiembre de dos mil trece (2.013)

Magistrado Ponente: MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Expediente	70 001 33 33 008 2012 00108 01
Actor	ELKIN ARIEL JASPE CARMONA Y OTROS
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL
Acción	REPARACIÓN DIRECTA - SEGUNDA INSTANCIA
Tema:	IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE SÚPLICA

I. OBJETO A DECIDIR

Procede la Sala a resolver el recurso de súplica presentado por el apoderado de la parte demandante frente al proveído del ocho (8) de agosto de 2013, proferido por la Sala Segunda de Decisión Oral, que resolvió revocar la decisión del Juez de Primera Instancia, donde se declaró no probada la excepción de caducidad.

Expediente	70-001-33-33-008-2012-00108 -01
Actor	ELKIN ARIEL JASPE CARMONA Y OTROS
Accionado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL
Acción	REPARACIÓN DIRECTA SEGUNDA INSTANCIA

II. ANTECEDENTES

Mediante escrito de fecha 14 de Agosto de 2013, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de súplica frente a la decisión de la Sala Segunda de Decisión Oral, como fundamento de lo anterior manifestó, que la decisión de los magistrados al revocar la decisión antes mencionada, fue producto de un error, e inobservancia de las piezas procesales que se encuentran insertas y relacionadas en el acápite de pruebas y el expediente que contiene la demanda.

II. CONSIDERACIONES

2.1. PROCEDENCIA DEL RECURSO

El recurso ordinario de súplica se encuentra regulado en el artículo 246 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el cual establece:

“ARTÍCULO 246. El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario.

Este recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, en escrito dirigido a la Sala de que forma parte el ponente, con expresión de las razones en que se funda.

El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la Secretaría por dos (2) días a disposición de la parte contraria; vencido el traslado, el Secretario pasará el expediente al Despacho del Magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien será el ponente para

Expediente	70-001-33-33-008-2012-00108 -01
Actor	ELKIN ARIEL JASPE CARMONA Y OTROS
Accionado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL
Acción	REPARACIÓN DIRECTA SEGUNDA INSTANCIA

resolverlo ante la Sala, sección o subsección. Contra lo decidido no procederá recurso alguno.”

En este orden de ideas, es claro que el recurso ordinario de súplica procede contra los autos apelables dictados en segunda o única instancia y en contra de los autos que rechaza o declara desierto el recurso de apelación o el recurso extraordinario, proferido por el Magistrado Ponente y no por la Sala.

Corolario a lo anterior, se tiene que las providencias susceptibles del recurso de apelación se encuentran taxativamente señaladas en la Ley 1437 de 2011 (CPACA) artículo 243, sin que se encuentre enlistada la providencia que dicta la Sala en segunda instancia.

En este orden de ideas en lo que tiene que ver con la procedencia del recurso de súplica, por expreso mandato de la ley, está sometida al acatamiento de los siguientes requisitos: i) **que la providencia objeto de la impugnación haya sido adoptada por el magistrado ponente¹**; ii) que, atendiendo su naturaleza, sea de aquellas recurribles en apelación; y, iii) También, procede dicho recurso frente a decisiones concernientes con la admisión de la apelación o el recurso extraordinario.

Sin embargo, al analizar si la providencia de fecha 8 de agosto de 2013, es objeto de discusión, se tiene que la misma no responde a los requerimientos antes aludidos, por cuanto esta no fue adoptada por el Magistrado sustanciador, sino por la Sala de la respectiva Corporación,

¹ Entiéndase Magistrado Sustanciador, según lo expresa con mayor claridad el Art. 363 C.P.C: *“El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación”.*

Expediente	70-001-33-33-008-2012-00108 -01
Actor	ELKIN ARIEL JASPE CARMONA Y OTROS
Accionado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL
Acción	REPARACIÓN DIRECTA SEGUNDA INSTANCIA

circunstancia que impone su rechazo, pues, en tales hipótesis, no resulta dicho recurso en contra de providencias proferidas por la Sala de Decisión.

De conformidad con lo anterior, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: Recházase por improcedente el recurso de súplica por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase al Juzgado de Origen para lo pertinente.

Se hace constar que esta providencia fue estudiada por la Sala en la fecha, según Acta N° 101.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRÍGUEZ PERÉZ

Magistrado

Magistrado

LUÍS CARLOS ALZATE RÍOS